

DIARIO OFICIAL

Director: LUD DREIKORN LOPEZ

TOMO N° 329

San Salvador, Lunes 10 de Diciembre de 1995

NUMERO 234

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		INSTITUCIONES AUTONOMAS	
ALCALDIAS MUNICIPALES			
DECRETO N° 474.- Se faculta a las Municipalidades de la Republica para que utilicen la última cuota correspondiente al corriente año fiscal	2-3	Estatutos de las Asociaciones de Desarrollo Comunal "La Suncuya", Cantón El Cuoturicho, "Ludificación El Tesoro", Barrio San José, y "Paz y Progreso", Colonia Vista Hermosa, Acuerdos N°s 1, 3 y 27, emitidos por las Alcaldías Municipales de Nuevo Eden de San Juan, Olocuitla y San Miguel, respectivamente, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Personas Jurídicas	36-45
DECRETOS Nos. 439, 489, 490, 491, 492, 495, 516, 524 y 529	73-166		
DECRETO N° 542.- Se autoriza al Organó Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, par que suscriba con la Commodity Credit Corporation, un Convenio de Préstamo, para la venta de Productos Agrícolas PL-480/96	167-168	SECCION CARTELES OFICIALES	
		De PRIMERA PUBLICACION	
ORGANO EJECUTIVO		De SEGUNDA PUBLICACION	
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA		De TERCERA PUBLICACION	
Acuerdo N° 585.- Se reconocen gastos por el desempeño de Misión Oficial en el Exterior	3-4	Cartel No. 1178.- Aviso de Subasta N° 20, de mercaderías caídas en abandono en la ADDANA TERRESTRE DE SAN BARTOLO-ILOPANGO	46-49
		SECCION CARTELES PAGADOS	
MINISTERIO DEL INTERIOR		De PRIMERA PUBLICACION	
RAMO DEL INTERIOR		De SEGUNDA PUBLICACION	
Acuerdo N° 669.- Se concede el desempeño de Misión Oficial en el Exterior, a favor del Licenciado MARIO AGOSTA OERTEL	4	Carteles Nos. 1176-(17998) y 1177-(16049).- Avisos de Subastas seguido por el BANCO DE FOMENTO AGROPECUARIO y CAJA DE CREDITO DE SANTA ANA, contra LUIS ALONSO HENRIQUEZ VELASQUEZ y SEBASTIAN RAMIREZ	
Acuerdo N° 693.- Pago por el arrendamiento de Local que ocupa la Gobernación Política Departamental, en la ciudad de Santa Ana	4	De TERCERA PUBLICACION	
Estatutos de la Iglesia Evangélica no Reformada Apostólica y Profetas, El Salvador, Centro América. Acuerdo Ejecutivo N° 703, aprobándolos y confiriéndole el carácter de Persona Jurídica	5-7	Carteles Nos. 1172-(17788) y 1173-(17817).- Avisos de Subasta seguidos por el FONDO SOCIAL PARA LA VIVIENDA, contra ERMELINDA DE JESUS CASTANEDA y CARLOS AUGUSTO GRANADOS CHACON	
Estatutos de la Asociación Salvadoreña de Productores, Importadores y Exportadores de Animales (ASPRIEXA) y Acuerdo Ejecutivo N° 734, del Ramo del Interior, aprobándolos y confiriéndoles el carácter de Persona Jurídica	8-10	SECCION CARTELES PAGADOS	
		De PRIMERA PUBLICACION	
MINISTERIO DE ECONOMIA		De SEGUNDA PUBLICACION	
RAMO DE ECONOMIA		De TERCERA PUBLICACION	
Acuerdo No. 714.- Se califica como Empresa Exportadora a la firma Yek Pak El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable	11-28	Carteles Nos. 17906, 17911, 17916, 17917, 17987, 17388, 17934, 18003, 18004, 18007, PI-23008, PI-23009, PI-23010, PI-23011, PI-23012, PI-23013, PI-23014, 17724, 17725, 17726, 17727, 17728, 17899, 17900, 17913, 17914, 17902, 17903, 17904, 17920, 17921, 17922, 17923, 17924, 17925, 17909, 18011, 18012, 17910, 18010, 18017, 17901, 17995, 17996, 17997, 466	
		53-63	
MINISTERIO DE EDUCACION		De PRIMERA PUBLICACION	
RAMO DE EDUCACION		De SEGUNDA PUBLICACION	
Acuerdo No. 06-1461.- Reposición de Título de Bachiller a favor de la señorita ANA MARIA ISABEL RODRIGUEZ BURGOS	29	De TERCERA PUBLICACION	
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL		Carteles Nos. 17700-Bis, 17709, 17799, 17816, 17823, 17829, 17835, 17837, 17841, 17847, 17852, 17846, PI-22917, PI-22975, PI-22976, PI-22983, PI-22984, PI-22985, PI-22986, PI-22987, 1354, 17606, 17745, 17746, 17747, 17839, 17649, 17784, 17786, 17788, 17818, 17819, 17822, 17775, 17815, 17907-C	
Decreto N° 85.- Reglamento de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médico Veterinaria en El Salvador	29-35	54-72	

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO Nº 439.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 204 numeral 6 de la Constitución de la República y la Ley General Tributaria Municipal, se sientan las bases o principios generales para que los municipios ejerciten su iniciativa de Ley, elaborando su tarifa de impuestos y proponerlas como Ley a la Asamblea Legislativa;
- II.- Que de conformidad a la Ley a que se refiere el considerando anterior, los impuestos municipales deberán fundamentarse en la capacidad económica de los contribuyentes y en los principios de generalidad; igualdad, equitativa distribución de la carga tributaria y de no confiscación;
- III.- Que la Tarifa General de Arbitrios Municipales, emitida por Decreto Legislativo Nº 231, de fecha 24 de marzo de 1977, publicado en el Diario Oficial Nº 72 Tomo 255 de fecha 20 de abril de 1977, y sus reformas, contienen tributos que ya no responden a las necesidades actuales del municipio, por lo que es conveniente modificar dicha tarifa;
- IV.- Que es conveniente a los intereses del Municipio de Comasagua, Departamento de La Libertad, Decretar la Ley de Impuestos Municipales que actualice la tarifa de impuestos vigente, a fin de obtener una mejor recaudación proveniente de dicha ley y poder atender con mayor eficiencia la administración municipal;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Concejo Municipal de Comasagua, Departamento de La Libertad,

DECRETA:

La siguiente LEY DE IMPUESTOS MUNICIPALES DE COMASAGUA, Departamento de La Libertad.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los Impuestos Municipales a cobrarse en el Municipio de Comasagua, entendiéndose por tales, aquellos tributos exigidos a los contribuyentes o responsables sin contraprestación alguna individualizada por parte del Municipio.

Art. 2.- Se entenderá por hecho generador o hecho imponible, el supuesto previsto en la Ley que cuando ocurre en la realidad da lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Art. 3.- Será sujeto activo de la obligación tributaria municipal, el municipio de Comasagua en su carácter de acreedor de los respectivos tributos.

Art. 4.- Serán sujetos pasivos de la obligación Tributaria Municipal, la persona natural o jurídica que realice cualquier actividad económica lucrativa en el municipio y que según la presente Ley está obligada al cumplimiento de las prestaciones pecuniarias sea como contribuyente o responsable.

Se entiende por contribuyente, el sujeto pasivo respecto al cual se verifica el hecho generador de la obligación tributaria y por responsable, aquel que sin ser contribuyente, por mandato expreso de la Ley debe cumplir con las obligaciones de éste.

Art. 5.- Para los efectos de la aplicación de esta Ley se consideran también sujetos pasivos las Comunidades de bienes, sucesiones, fideicomisos, sociedades de hecho u otros entes colectivos o patrimonios que aún cuando conforme al Derecho Común carezcan de Personalidad Jurídica, se les atribuye la calidad de sujetos de derechos y obligaciones.

También se considera sujetos pasivos de conformidad a esta Ley, las Instituciones Autónomas, inclusive CEL y ANTEL, que realicen actividades industriales, comerciales o de servicios en el Municipio, con excepción de las de seguridad social.

Art. 6.- Para el pago de los respectivos impuestos, habrá tarifa variable y tarifa fija.

CAPITULO II

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS APLICANDO TARIFA VARIABLE

Art. 7.- Se gravan las actividades económicas con tarifa variable, tomando como base los activos imposables de las empresas industriales, comerciales, de servicios y financieras que las desarrollen, cuando no se apliquen las excepciones estipuladas en el Artículo 13 de esta Ley.

Art. 8.- Para los efectos de la presente Ley se consideran empresas industriales, las que se dediquen a la extracción o producción de materias primas o a la transformación de éstas en productos semiterminados o terminados.

Por la actividad industrial, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De \$25,000.01 a \$50,000.00	\$50.00
De \$50,000.01 a \$150,000.00	\$50.00 más \$0.85 por millar o fracción, excedente a \$50,000.00
De \$150,000.01 a \$250,000.00	\$135.00 más \$0.80 por millar o fracción, excedente a \$150,000.00
De \$250,000.01 a \$500,000.00	\$215.00 más \$0.65 por millar o fracción, excedente a \$250,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$377.50 más \$0.60 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 a \$2,000,000.00	\$677.50 más \$0.50 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00
De \$2,000,000.01 a \$3,000,000.00	\$1,177.50 más \$0.40 por millar o fracción, excedente a \$2,000,000.00
De \$3,000,000.01 a \$4,000,000.00	\$1,577.50 más \$0.30 por millar o fracción, excedente a \$3,000,000.00
De \$4,000,000.01 a \$5,000,000.00	\$1,877.50 más \$0.20 por millar o fracción, excedente a \$4,000,000.00
De \$5,000,000.01 a \$10,000,000.00	\$2,077.50 más \$0.10 por millar o fracción, excedente a \$5,000,000.00
De \$10,000,000.01 en adelante	\$2,577.50 más \$0.09 por millar o fracción, excedente a \$10,000,000.00

Art. 9.- Para los fines de esta Ley se entenderá por empresa comercial toda aquella que se dedique a la compra y venta de mercaderías.

Por la actividad comercial se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De \$25,000.01 a \$50,000.00	\$50.00
De \$50,000.01 a \$150,000.00	\$50.00 más \$0.95 por millar o fracción, excedente a \$50,000.00
De \$150,000.01 a \$250,000.00	\$145.00 más \$0.85 por millar o fracción, excedente a \$150,000.00
De \$250,000.01 a \$500,000.00	\$230.00 más \$0.75 por millar o fracción, excedente a \$250,000.00
De \$500,000.01 a \$1,000,000.00	\$417.50 más \$0.65 por millar o fracción, excedente a \$500,000.00
De \$1,000,000.01 a \$2,000,000.00	\$742.50 más \$0.55 por millar o fracción, excedente a \$1,000,000.00
De \$2,000,000.01 a \$3,000,000.00	\$1,292.50 más \$0.45 por millar o fracción, excedente a \$2,000,000.00
De \$3,000,000.01 a \$4,000,000.00	\$1,742.50 más \$0.35 por millar o fracción, excedente a \$3,000,000.00
De \$4,000,000.01 a \$5,000,000.00	\$2,092.50 más \$0.25 por millar o fracción, excedente a \$4,000,000.00
De \$5,000,000.01 a \$10,000,000.00	\$2,342.50 más \$0.15 por millar o fracción, excedente a \$5,000,000.00
De \$10,000,000.01 en adelante	\$3,092.50 más \$0.09 por millar o fracción, excedente a \$10,000,000.00

Art. 10.- Para los propósitos de esta Ley, son empresas de servicio las que se dediquen a operaciones onerosas que no consistan en la transferencia de dominio de mercaderías. Quedan incluidas en esta categoría las empresas que prestan servicios de comunicación.

Por la actividad de servicios se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ₡25,000.01 a ₡50,000.00	₡50.00
De ₡50,000.01 a ₡150,000.00	₡50.00 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡50,000.00
De ₡150,000.01 a ₡250,000.00	₡150.00 más ₡0.95 por millar o fracción, excedente a ₡150,000.00
De ₡250,000.01 a ₡500,000.00	₡245.00 más ₡0.90 por millar o fracción, excedente a ₡250,000.00
De ₡500,000.01 a ₡1,000,000.00	₡470.00 más ₡0.80 por millar o fracción, excedente a ₡500,000.00
De ₡1,000,000.01 a ₡2,000,000.00	₡870.00 más ₡0.65 por millar o fracción, excedente a ₡1,000,000.00
De ₡2,000,000.01 a ₡3,000,000.00	₡1,520.00 más ₡0.50 por millar o fracción, excedente a ₡2,000,000.00
De ₡3,000,000.01 a ₡4,000,000.00	₡2,020.00 más ₡0.30 por millar o fracción, excedente a ₡3,000,000.00
De ₡4,000,000.01 a ₡5,000,000.00	₡2,320.00 más ₡0.20 por millar o fracción, excedente a ₡4,000,000.00
De ₡5,000,000.01 a ₡10,000,000.00	₡2,520.00 más ₡0.15 por millar o fracción, excedente a ₡5,000,000.00
De ₡10,000,000.01 en adelante	₡3,270.00 más ₡0.09 por millar o fracción, excedente a ₡10,000,000.00

Art. 11.- Se consideran empresas financieras los bancos del sistema nacional, las sucursales de bancos extranjeros, las asociaciones de ahorro y préstamo, las bolsas de valores, las inscritas como casas corredoras de bolsas, las casas de cambio de moneda extranjera, las de seguros, y cualquier otra que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, casas afianzadoras, montepíos o casas de empeño similares. Se excluye el Banco Central de Reserva.

Por la actualidad financiera se pagará conforme a la siguiente tabla:

Si el activo neto o imponible es:	Impuesto mensual:
De ₡25,000.01 a ₡50,000.00	₡200.00
De ₡50,000.01 a ₡150,000.00	₡200.00 más ₡1.00 por millar o fracción, excedente a ₡50,000.00
De ₡150,000.01 a ₡250,000.00	₡300.00 más ₡0.95 por millar o fracción, excedente a ₡150,000.00
De ₡250,000.01 a ₡500,000.00	₡395.00 más ₡0.90 por millar o fracción, excedente a ₡250,000.00
De ₡500,000.01 a ₡1,000,000.00	₡620.00 más ₡0.80 por millar o fracción, excedente a ₡500,000.00
De ₡1,000,000.01 a ₡2,000,000.00	₡1,020.00 más ₡0.65 por millar o fracción, excedente a ₡1,000,000.00
De ₡2,000,000.01 a ₡3,000,000.00	₡1,670.00 más ₡0.50 por millar o fracción, excedente a ₡2,000,000.00
De ₡3,000,000.01 a ₡4,000,000.00	₡2,170.00 más ₡0.30 por millar o fracción, excedente a ₡3,000,000.00
De ₡4,000,000.01 a ₡5,000,000.00	₡2,470.00 más ₡0.20 por millar o fracción, excedente a ₡4,000,000.00
De ₡5,000,000.01 a ₡10,000,000.00	₡2,670.00 más ₡0.10 por millar o fracción, excedente a ₡5,000,000.00
De ₡10,000,000.01 en adelante	₡3,170.00 más ₡0.09 por millar o fracción, excedente a ₡10,000,000.00

Art. 12.- Las fábricas de licores y aguardiente ubicados en esta jurisdicción pagarán por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal la cantidad de ₡0.40.

Este impuesto será recaudado por la Administración de Rentas del departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes, a la Tesorería Municipal.

CAPÍTULO III

IMPUESTOS A LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS APLICANDO TARIFA FIJA

Art. 13.- Las actividades económicas que se incluyan en este capítulo se gravan con tarifa fija, según la naturaleza y categoría de la empresa que las desarrollen, siempre y cuando tales empresas no excedan de ₡25,000.00 en su Activo neto o imponible, salvo las excepciones contempladas en el número 13.6 de este artículo.

TABLA TARIFA FIJA DE IMPUESTO

IMPUESTO MENSUAL

13.1	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
13.1.1	ALFARERIAS	
13.1.1.1	Con Activo hasta de ₡15,000.00	₡ 10.00
13.1.1.2	Con Activo de 15,000.01 a 25,000.00	₡ 20.00

13.1.2	ASERRADEROS		
13.1.2.1	Con maquinaria	¢	40.00
13.1.2.2	Sin maquinaria	¢	20.00
13.1.3	COHETERIAS	¢	45.00
13.1.4	FABRICA DE TEJA Y LADRILLOS DE BARRO	¢	20.00
13.1.5	HORNOS		
13.1.5.1	De hacer jabón:		
13.1.5.1.1	En la zona urbana	¢	15.00
13.1.5.1.2	En la zona rural	¢	10.00
13.1.5.2	De Elaboración de Sal Marina, por temporada	¢	15.00
13.1.5.3	De cal	¢	10.00
13.1.5.4	De secar tabaco, cada uno al año	¢	25.00
13.1.6	MARMOLERIAS	¢	20.00
13.1.7	MUEBLERIAS		
13.1.7.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	15.00
13.1.7.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.1.8	ORFEBRERIAS	¢	25.00
13.1.9	PANADERIAS:		
13.1.9.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	5.00
13.1.9.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	10.00
13.1.10	TENERIAS:		
13.1.10.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	15.00
13.1.10.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.2	ACTIVIDADES COMERCIALES		
13.2.1	ABARROTERIAS:		
13.2.1.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	25.00
13.2.1.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	50.00
13.2.2	AGENCIA DE AZUCAR AL POR MAYOR	¢	15.00
13.2.3	AGENCIA DE CERVEZAS	¢	30.00
13.2.4	AGENCIAS DE CERVEZAS Y BEBIDAS GASEOSAS	¢	40.00
13.2.5	AGENCIA DE BEBIDAS GASEOSAS	¢	20.00
13.2.6	AGENCIAS DE MAQUINAS DE COSER	¢	20.00
13.2.7	BAZARES		
13.2.7.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	20.00
13.2.7.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	30.00
13.2.7.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	50.00

13.2.8	BODEGAS DE MERCADERIAS (de cualquier clase que no se dediquen a la venta)	¢	25.00
13.2.9	CARNICERIAS		
13.2.9.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	10.00
13.2.9.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	20.00
13.2.9.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	30.00
13.2.10	CAFETINES:		
13.2.10.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	5.00
13.2.10.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	10.00
13.2.10.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	15.00
13.2.11	DISTRIBUIDORES DE GAS PROPANO Y SIMILARES:		
13.2.11.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	20.00
13.2.11.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢	40.00
13.2.12	EMPRESAS O ESTUDIOS FOTOGRAFICOS:		
13.2.12.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	10.00
13.2.12.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	20.00
13.2.12.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	30.00
13.2.13	FARMACIAS:		
13.2.13.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00
13.2.13.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.2.14	FERRETERIAS:		
13.2.14.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00
13.2.14.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.2.15	JOYERIAS Y PLATERIAS:		
13.2.15.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	15.00
13.2.15.2	Con Activo de ¢5,000.01 hasta ¢10,000.00	¢	20.00
13.2.15.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	30.00
13.2.16	LIBRERIAS Y PAPELERIAS:		
13.2.16.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	25.00
13.2.16.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	40.00
13.2.17	MOTELES:		
13.2.17.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	25.00
13.2.17.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢	50.00
13.2.18	NEGOCIOS DE REPUESTOS USADOS PARA VEHICULOS		
13.2.18.1	Con Activo hasta de ¢15,000.00	¢	25.00
13.2.18.2	Con Activo de ¢15,000.01 a ¢25,000.00	¢	50.00
13.2.19	PANADERIAS:		
13.2.19.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	20.00
13.2.19.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢	40.00
13.2.20	DE SORBETES, HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES:		
13.2.20.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	20.00

13.2.20.2	Con Activo de €5,000.01 hasta €10,000.00	€	30.00
13.2.20.3	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	50.00
13.2.21	TIENDAS:		
13.2.21.1	Con Activo hasta de €5,000.00	€	5.00
13.2.21.2	Con Activo de €5,000.01 a €10,000.00	€	10.00
13.2.21.3	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	15.00
13.2.22	VENTAS DE DISCOS, RENTA VIDEO Y CASSETTE	€	15.00
13.2.23	VENTA DE HIELO:	€	10.00
13.2.24	VENTA DE SAL:	€	10.00
13.3	ACTIVIDADES DE SERVICIO		
13.3.1	ACADEMIAS DE ENSEÑANZA:		
13.3.1.1	Con Activo hasta de €10,000.00	€	15.00
13.3.1.2	Con Activo de €10,000.01 hasta €25,000.00	€	30.00
13.3.2	ALQUILER DE MUEBLES Y UTENSILIOS		
13.3.2.1	Con Activo hasta de €5,000.00	€	10.00
13.3.2.2	Con Activo de €5,000.01 hasta €10,000.00	€	15.00
13.3.2.3	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	20.00
13.3.3	AGENCIAS DE COMPAÑIAS DE SERVICIOS, TALES COMO ANDA, CAESS U OTRA SIMILAR	€	50.00
13.3.4	Agencias de Empresas de Transporte al Exterior:		
13.3.4.1	Aéreas	€	30.00
13.3.4.2	Marítimas	€	25.00
13.3.4.3	Terrestres	€	25.00
13.3.5	COLEGIOS PRIVADOS:		
13.3.5.1	Con Activo hasta de €10,000.00	€	50.00
13.3.5.2	Con Activo de €10,000.01 hasta €25,000.00	€	30.00
13.3.6	FUNERARIAS:		
13.3.6.1	Con Activo hasta €10,000.00	€	20.00
13.3.6.2	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	40.00
13.3.7	HOTELES:		
13.3.7.1	Con Activo de €10,000.00	€	15.00
13.3.7.2	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	25.00
13.3.8	HOSPITALES Y CLINICAS:		
13.3.8.1	Con Activo hasta €10,000.00	€	15.00
13.3.8.2	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	25.00
13.3.9	LABORATORIOS CLINICOS:	€	25.00
13.3.10	LAVANDERIAS O PLANCHADORIAS	€	10.00

13.3.11	OFICINAS PROFESIONALES: (Bufetes, consultorios, despachos, etc.)	¢	25.00
13.3.12	PELUQUERIAS O BARBERIAS:		
13.3.12.1	Con Activo hasta de ¢5,000.00	¢	5.00
13.3.12.2	Con Activo de ¢5,000.01 a ¢10,000.00	¢	10.00
13.3.12.3	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	15.00
13.3.13	RADIO DIFUSORAS:	¢	50.00
13.3.14	SERVICIO DE ENGRASADO, Fuera del taller o garage:	¢	15.00
13.3.15	SALONES DE BELLEZA:		
13.3.15.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	20.00
13.3.15.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	30.00
13.3.16	SASTRERIAS, COSTURERIAS Y SIMILARES		
13.3.16.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	10.00
13.3.16.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.3.17	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES		
13.3.17.1	Nacionales	¢	25.00
13.3.17.2	Extranjeras	¢	50.00
13.4	VENTAS DIVERSAS:		
13.4.2	DE ATAQUES	¢	40.00
13.4.3	DE CAL	¢	25.00
13.4.4	DE CARNE	¢	25.00
13.4.5	DE CERVEZAS	¢	50.00
13.4.6	DE COMESTIBLES Y VERDURAS EN GENERAL	¢	25.00
13.4.7	DE COSMETICOS	¢	10.00
13.4.8	DE CHATARRA Y HUESERAS	¢	20.00
13.4.9	DE GALLINAS, POLLOS Y HUEVOS		
13.4.9.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	5.00
13.4.9.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	15.00
13.4.10	DE HARINA AL POR MAYOR	¢	25.00
13.4.11	DE MADERA		
13.4.11.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	15.00
13.4.11.2	Con Activo de ¢10,000.01 hasta ¢25,000.00	¢	30.00
13.4.12	DE MATERIALES DE CONSTRUCCION		
13.4.12.1	Con Activo hasta de ¢10,000.00	¢	10.00

13.4.12.2	Con Activo de €10,000.01 hasta €25,000.00	€	25.00
13.4.13	DE PIÑATAS, FLORES, CORONAS Y SIMILARES		
13.4.13.1	Con Activo hasta de €10,000.00	€	15.00
13.4.13.2	Con Activo de €10,000.01 hasta €25,000.00	€	20.00
13.4.14	DE PESCADOS Y OTROS MARISCOS	€	25.00
13.4.15	DE QUESO, MANTEQUILLA Y OTROS LACTEOS	€	15.00
13.4.16	DE SUELA Y OTROS MATERIALES	€	15.00
13.4.17	DE VEHÍCULOS Y REPUESTOS USADOS		
13.4.17.1	Con Activo hasta de €10,000.00	€	25.00
13.4.17.2	Con Activo de €10,000.01 hasta €25,000.00	€	35.00
13.5	OTRAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS		
13.5.1	BARES:		
13.5.1.1	Con Activo hasta de €5,000.00	€	30.00
13.5.1.2	Con Activo de €5,000.01 hasta €10,000.00	€	40.00
13.5.1.3	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	50.00
13.5.2	CASINOS, CLUBES O CENTROS SOCIALES:		
13.5.2.1	Con Activo hasta €15,000.00	€	30.00
13.5.2.2	Con Activo de €15,000.01 a €25,000.00	€	50.00
13.5.3	CLUBES NOCTURNOS:		
13.5.3.1	Con Activo hasta de €15,000.00	€	30.00
13.5.3.2	Con Activo de €15,000.01 hasta €25,000.00	€	50.00
13.5.4	COMEDORES:		
13.5.4.1	Con Activo hasta €10,000.00	€	10.00
13.5.4.2	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	15.00
13.5.5	CHALETES, REFRESQUERIAS, SORBETERIAS Y SIMILARES:		
13.5.5.1	En parques y otros lugares públicos	€	30.00
13.5.5.2	En sitios particulares:		
13.5.5.2.1	Con Activo hasta €10,000.00	€	30.00
13.5.5.2.2	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	45.00
13.5.6	PUPUSERIAS:		
13.5.6.1	Con Activo hasta €10,000.00	€	10.00
13.5.6.2	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	25.00
13.5.7	RESTAURANTES:		
13.5.7.1	Con Activo hasta €10,000.00	€	15.00
13.5.7.2	Con Activo de €10,000.01 a €25,000.00	€	25.00
13.5.8	TALLERES DE BARBERIAS Y SIMILARES	€	15.00
13.5.9	TALLERES DE CARPINTERIA		

13.5.9.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	20.00
13.5.9.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	30.00
13.5.10	TALLERES DE HOJALATERIA	¢	15.00
13.5.11	TALLERES DE REPARACION DE LLANTAS	¢	5.00
13.5.12	TALLERES DE REPARACION DE RADIOS, TELEVISORES, MAQUINAS DE COSER, DE ESCRIBIR Y OTROS SIMILARES		
13.5.12.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	15.00
13.5.12.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	25.00
13.5.13	TALLER DE REPARACION DE RELOJES	¢	15.00
13.5.14	TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES:		
13.5.14.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	30.00
13.5.14.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	50.00
13.5.15	TALLERES DE TAPICERIA		
13.5.15.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	10.00
13.5.15.2	Con Activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	20.00
13.5.16	TALLERES DE ZAPATERIA		
13.5.16.1	Con Activo hasta ¢10,000.00	¢	5.00
13.5.16.2	Con activo de ¢10,000.01 a ¢25,000.00	¢	15.00
13.6	EXCEPCIONES ESPECIFICAS		
13.6.1	Agencias de Loteria		
13.6.1.1	Nacional	¢	20.00
13.6.1.2	Extranjera	¢	50.00
13.6.2	Agencias u Oficinas de tramitacion de transito	¢	50.00
13.6.3	Agencias de Publicidad	¢	50.00
13.6.6	Casas de Alquiler de Bicicleta	¢	10.00
13.6.7	Casas de Familia o pupilaje	¢	15.00
13.6.8	CASAS DE HUESPEDES O PENSIONES		
13.6.8.1	Hasta 5 habitaciones	¢	30.00
13.6.8.2	De 6 hasta 10 habitaciones	¢	40.00
13.6.8.3	De más de 10 habitaciones	¢	50.00
13.6.9	CASAS DE PRESTAMOS Y MONTEPIOS:		
13.6.9.1	Con Activo hasta de ¢15,000.00	¢	25.00
13.6.9.2	Con Activo de ¢15,000.01 a ¢25,000.00	¢	35.00
13.6.10	CINQUERAS, SINFONOLAS U OTROS APARATOS DE MUSICA GRABADA:		
13.6.10.1	En refresqueries, tienditas, almacenes y similares	¢	35.00

13.6.10.2	En cervecerías, bares, hoteles, moteles y similares	¢	40.00
13.6.10.3	En billares, terminales de buses, clubes sociales, casinos y similares	¢	35.00
13.6.11	DE COMPRA DE CAFE O RECIBIDROS (En temporadas)		
13.6.11.1	De 0 a 1,000 qq.	¢	400.00
13.6.11.2	De 1,001 a 4,000 qq.	¢	500.00
13.6.11.3	De más de 4,000 qq.	¢	600.00
13.6.12	EMPRESAS DE TRANSPORTE		
13.6.12.1	Busés Urbanos o Interurbanos, cada bus:	¢	60.00
13.6.12.2	Microbuses Urbanos e Interurbanos, c/uno	¢	40.00
13.6.12.3	Taxis o carros de alquiler autorizados para trabajar en el municipio, cada vehículo	¢	20.00
13.6.12.4	Vehículos comerciales para el transporte de carga, cada uno:		
13.6.12.5	De una tonelada	¢	5.00
13.6.12.6	De más de una tonelada hasta tres toneladas	¢	10.00
13.6.12.7	De más de tres hasta ocho toneladas	¢	20.00
13.6.12.8	De más de ocho toneladas	¢	30.00
13.6.13	ESTABLOS CON PRODUCCION DE LECHE:		
13.6.13.1	Hasta 10 vacas en producción	¢	15.00
13.6.13.2	De 11 hasta 50 vacas	¢	20.00
13.6.13.3	De más de 50 vacas	¢	30.00
	Más ¢ 1.00 por vaca adicional a 50.		
13.6.14	ESTACIONES DE Gasolina, Diesel y Lubricantes por cada galón de combustible servido	¢	0.01
13.6.16	FABRICAS DE HIELO		
13.6.16.1	Con capacidad hasta 20 qq. diarios	¢	20.00
13.6.16.2	Con capacidad mayor de 20 qq. diarios	¢	30.00
13.6.17	GRANJAS AVICOLAS:		
13.6.17.1	Hasta 5,000 aves	¢	5.00
13.6.17.2	De 5,001 hasta 10,000 aves	¢	10.00
13.6.17.3	De 10,001 hasta 15,000 aves	¢	20.00
13.6.17.4	De más de 15,000 aves	¢	25.00
	Más ¢ 0.02 por ave adicional a 15,000.		
13.6.18	JUEGOS PERMITIDOS		
13.6.18.1	Billares, por cada mesa	¢	50.00
13.6.18.2	Juegos de Dominó	¢	25.00
13.6.18.3	Loterías de cartones, de números o figuras instaladas en tiempo que no sea fiesta patronal, al mes o fracción	¢	400.00
13.6.18.4	Aparatos eléctricos o electrónicos que funcionen a través de monedas, cada uno	¢	25.00
13.6.18.5	Lotería chica, juegos de argolla, tiro al blanco, futbolitos y otros similares	¢	100.00
13.6.18.6	Aparatos mecánicos:		
	Movidos a motor	¢	25.00
	Movidos a mano	¢	15.00
13.6.19	PRODUCTORES DE MIEL DE ABEJAS		
	Por cada caja, al año	¢	1.00

13.6.20	MERCADOS PARTICULARES	
13.6.20.1	Hasta 10 puestos	¢ 25.00
13.6.20.2	De 11 hasta 50 puestos	¢ 50.00
13.6.20.3	De más de 50 puestos	¢ 75.00
13.6.22	MOLINOS:	
13.6.22.1	Hasta de dos tolvas	¢ 10.00
13.6.22.2	De más de dos tolvas	¢ 15.00
13.6.23	EXPENDIO DE AGUARDIENTE ENVASADO	¢ 100.00
13.6.24	SALONES DE BAILE, POR EVENTO	¢ 25.00
13.6.25	RIFAS O SORTEOS de cualquier clase de bienes, se cobrará el 5% sobre el valor total de los boletos o números emitidos deberá ser pagado anticipadamente sin derecho a devolución, debiendo el interesado rendir fianza a favor de la Municipalidad igual al valor del objeto rifado.	
13.6.31	EXPLOTACION DE MINAS O CANTERAS	¢ 75.00

CAPITULO IV

DE LA MORA, PAGO EN EXCESO Y OTRAS REGULACIONES PARA EL COBRO DE LOS IMPUESTOS

Art. 14.- Se entenderá que el sujeto pasivo cae en MORA en el pago de impuestos cuando no realizare el mismo y dejare transcurrir un plazo de más de sesenta días sin verificar dicho pago; estos tributos no pagados en las condiciones que se señalan en esta disposición causarán un interés moratorio, hasta la fecha de su cancelación equivalente al interés de mercado, para las deudas contraídas por el sector comercial desde el día siguiente al de la conclusión del periodo ordinario de pago.

Los intereses se pagarán juntamente con el tributo sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia, la obligación de pagarlo subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el Colector, Banco, Financieras o cualquier otra institución autorizada para recibir dicho pago.

Art. 15.- Si un contribuyente pagare una cantidad en exceso o indebidamente, cualesquiera que ésta fuere, tendrá derecho, a que la Municipalidad le haga la devolución del saldo a su favor o a que se abone ésta a deudas tributaria futuras.

Art. 16.- Las fábricas de licores y aguardiente a que se refiere el Art. 12 de esta Ley, no pagarán impuesto adicional al que les correspondiere de conformidad al mencionado artículo, por la venta de sus productos al mayorico exclusivamente, pero estarán obligadas al pago del impuesto por las salas de venta o agencias que tengan establecidas en la jurisdicción.

Art. 17.- La obligación de todo propietario o poseedor de inmuebles pagar los impuestos municipales, desde la fecha en que adquiera la propiedad o posesión del inmueble, estén éstos o no registrados. Si se traspasare la propiedad o posesión, el propio poseedor está en la obligación de dar aviso a la Municipalidad del traspaso efectuado dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que éstos se hubieren efectuado, obligación que recae también sobre el Notario autorizante.

El Concejo Municipal estará en la obligación de abrir la cuenta al propietario o poseedor y de cancelarla al anterior una vez que haya recibido el aviso a que se refiere el inciso anterior.

Art. 18.- Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta Ley está sujeta al pago de cualquier impuesto está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones que realicen el Alcalde, sus delegados o inspectores municipales, proporcionando las explicaciones, datos e informes que los referidos funcionarios les solicitaren en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

Las personas a que se refiere el inciso anterior, que se negaren a permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones e investigaciones o a proporcionar las explicaciones, datos e informes señalados en el mismo inciso, o que deliberadamente suministraren datos falsos o inexactos, serán sancionados con una multa de ¢25.00 a ¢1,000.00 por cada infracción y demás circunstancias del caso. Estas multas serán impuestas por el Concejo Municipal y exigidas gubernativamente.

Art. 19.- El Registro de Comercio para extender matriculas de establecimientos comerciales e industriales ubicados en la jurisdicción, exigirá la respectiva solvencia tributaria municipales sin cuyo requisito se abstendrá de extender las mencionadas matriculas.

Art. 20.- Todo propietario o representante legal de establecimientos comerciales e industriales o de cualquiera otra actividad, está obligado a dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal sobre la fecha de la apertura del establecimiento o actividad de que se trate, a más tardar treinta